

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 963

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante Nelson Javier Cuevas Cuevas
Demandado: Adriana María Rodas Tabares
Radicación: 76001-4003-013-2022-00178-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral tercero del auto fechado en agosto 11 del cursante año, mediante el cual se dispone que por secretaría se corra traslado de las de las excepciones de fondo.

2.- ANTECEDENTES

1.- Con auto interlocutorio No. 720 fechado en junio 24 de 2022, se admite demanda de Restitución de Tenencia interpuesta mediante apoderado judicial por Nelson Javier Cuevas Cuevas, en contra de Adriana María Rodas Tabares.

La referida providencia es notificada a la parte demandada quien a través de apoderado y de manera oportuna en agosto 1 de 2022 contesta la demanda y formula excepciones de mérito en contra de las pretensiones, remitiendo al mandatario judicial de la parte actora el enlace del archivo correspondiente a la dirección electrónica rodriguezyarboleda@yahoo.com, no obstante no acredita el recibido de su destinatario.

En vista de lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de contradicción del demandante respecto a la contestación de la

demanda y excepciones presentadas, se dispuso con auto de fecha agosto 11 de 2022, agregar a los autos para que obre y conste al igual que correr traslado por secretaría.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en su contra argumentando que la decisión adoptada en el numeral tercero que ordena correr traslado ya había operado desde agosto 4 de 2022, va en contravía de una norma especial y posterior como lo es la Ley 2213 de 2022, parágrafo del artículo 9.

Afirma que la mencionada norma refiere que cuando una parte acredite haber remitido un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado, se pasará por alto el traslado que de éste debiera hacerse por secretaría y se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mismo, situación que ya se presentó, pues tanto el servidor de correo del juzgado, como el del apoderado de la parte actora, confirmaron la entrega y/o acuse de recibo el día 1º de agosto a las 13.00 horas, tal como lo acredita con los pantallazos que adjunta como prueba con el escrito del recurso que aquí se resuelve.

Advierte que el término con el que contaba el demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, precluyó inexorablemente el 10 de agosto de 2022.

Consecuente con lo anterior, solicita revocar parcialmente el auto fechado en agosto 11 de 2022, dejando sin efecto el numeral tercero que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, teniéndose por no descrito, debiéndose fijar fecha y hora para la audiencia correspondiente.

2.- Del recurso la parte demandada remite copia junto con sus anexos al apoderado de la demandante, sin que se pronunciara oportunamente.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que

el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede admitir la demanda como lo solicita la parte actora.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se debe decir que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, toda vez que con el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de proferido en agosto 11 de 2022, se acredita el envío del escrito que contiene la contestación de la demanda y las excepciones formuladas al correo rodriguezyarboleda@yahoo.com, dirección electrónica que corresponde al mandatario judicial de la parte demandante siendo esta la utilizada para recibir notificaciones según obra en el acápite “NOTIFICACIONES” de la demanda.

Así las cosas y como quiera que se demostró que la parte demandante recibió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones formuladas en agosto 1 de 2022, se revocará el numeral tercero de la referida providencia, quedando sin efecto alguno el traslado surtido por secretaría en agosto 12 del presente año y se dispondrá tener por no descrito su traslado y en su defecto se ordenará continuar con el trámite que procesalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar para reponer el numeral tercero de la parte resolutive de auto fechado agosto 11 de 2022, quedando sin efecto alguno el traslado surtido por secretaría en agosto 12 del presente año, por las razones brevemente indicadas.

SEGUNDO: Téngase por no descrito el traslado de la contestación de la demanda y excepciones formuladas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad29f2182a743964a73c6c92c9f5d0523c42f8c1a6584fab2ae8aa164509c0**

Documento generado en 23/08/2022 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>